

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**PRISION PREVENTIVA Y MEDIDAS
SUSTITUTIVAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

PEDRO FEDERICO NÚÑEZ MAZARIEGOS

Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 1999



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. José Francisco Peláez Cerdón
VOCAL V	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO	Lic. José Luis De León Melgar

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

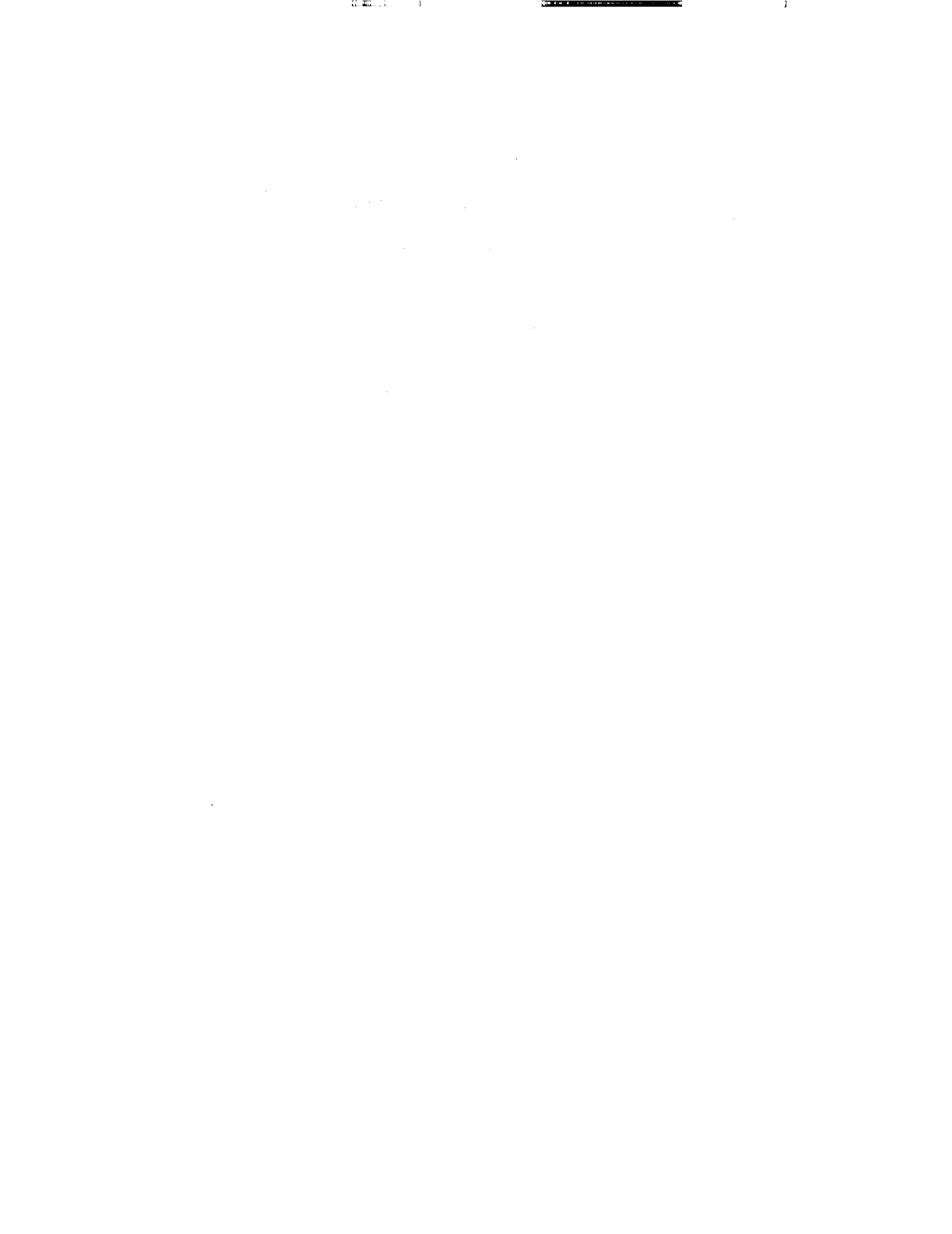
PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. José Guillermo Cabrera Martínez
Vocal:	Licda. María de los Angeles Araujo Bohr
Secretario:	Lic. Luis Alfredo González Rámila

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. Reynario Vásquez
Vocal:	Licda. Elizabeth García
Secretario:	Lic. Juan Carlos López Pacheco.

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis" (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



1999



3691-99

Guatemala, 18 de Agosto de 1999

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad de Guatemala

24 AGO. 1999

RECIBIDO
Horas: 18 Minutos: 55
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

En cumplimiento del nombramiento que al respecto se me hiciera, tentativa y respetuosamente me permito informar que he efectuado la asesoría de la Tesis intitulada " PRISIÓN PREVENTIVA Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS " que propusiera el Bachiller Pedro Federico Nuñez Mazariegos, hasta su conclusión.

El tema Prisión Preventiva y Medidas sustitutivas es sumamente importante, porque siendo el derecho a la Libertad un derecho inherente a la persona no debe ni puede descuidarse su protección, siendo siempre relevante la crítica o estudio que se efectúe con el fin de que el mismo no se viole o se transgreda so pretexto de aplicar la justicia penal.

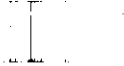
Considero que el tema de la Prisión Preventiva y Medidas sustitutivas ha sido adecuadamente trabajado por el Bachiller Pedro Federico Nuñez Mazariegos y constituye un valioso aporte a los estudiosos del Derecho Procesal Penal Guatemalteco, razón por la cual recomiendo que, después de la correspondiente revisión por parte del profesional designado para el efecto, sea aprobada para los efectos de la graduación de su autor.

En otro particular, aprovecho para reiterar al Señor Decano las muestras de mi mayor consideración y aprecio.

Cordialmente,
Muy atentamente,

[Signature]
Lic. Fernando García Rubí
Lic. Fernando García Rubí
ABOGADO Y NOTARIO







DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Secretaría, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



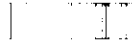
[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES: Guatemala, seis de septiembre de
mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al Lic. MARIO ISMAEL
AGUILAR ELIZARDI para que proceda a REVISAR
el trabajo de tesis del bachiller PEDRO
FEDERICO NUÑEZ MAZARIEGOS y en su
oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

[Large handwritten signature]

Ahhj.





Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

Abogado y Notario

Colegiado 2418



3a. Ave. 3-46, Zona 2

Teléfono: 251-9617

42905-99

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

Guatemala, 20 de septiembre de 1999

RECIBIDO

Horas: 14:27:45

Oficial: [Signature]

Licenciado José Francisco de Mata Vela Decano de la Facultad de Ciencia Juridicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

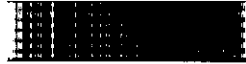
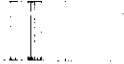
Atentamente me dirijo a usted para manifestarle que he revisado el trabajo de tesis denominado PRISION PREVENTIVA Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS, cuyo informe final es presentado por el Bachiller Pedro Federico Nuffez Mazariegos bajo la dirección del Consejero, Licenciado Fernando García Rubi

Sugerimos algunos cambios al bosquejo de trabajo, especialmente en cuanto ha suprimir el capitulo primero como parte del marco teórico, y a la vez, agregar un epigrafe dedicado al "Análisis del trabajo de campo", con el objeto de darle forma a la investigación empírica y al mismo tiempo sustentar adecuadamente la hipótesis producto del planteamiento del problema que entraña el trabajo de tesis. Sugerencias que fueron acogidas por el sustentante.

En suma, el trabajo cumple con los requisitos de ley, por lo cual recomiendo que sea aceptado para su discusión en el examen público.

Del señor Decano, me suscribo con muestras de deferencia.

[Signature] Revisor Lic. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI ABOGADO Y NOTARIO



100



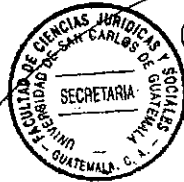
[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES: Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

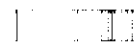
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis del bachiller PEDRO FEDERICO NUÑEZ MAZARIEGOS intitulado "PRISION PREVENTIVA Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

ALH.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





- A mi asesor de Tesis:
Licenciado FERNANDO GARCIA RUBI,
Por su incondicional apoyo.
- A mi Revisor de Tesis:
Licenciado MARIO AGUILAR ELIZARDI,
Por compartirme sus conocimientos.
- A mis amigos en general.
- A la inolvidable Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos de
Guatemala, por fortalecer mis conocimientos.
- A la Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala.





INDICE

	páginas
INTRODUCCION.....	i
	ii

CAPITULO I

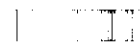
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1) PRINCIPIO DE DEFENSA.....	1
2) PRINCIPIO DE INOCENCIA.....	3
2.2) DEFINICION.....	4
2.2.3) CARACTERISTICAS DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA.....	4
3) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	6
4) FAVOR REI.....	7
5) FAVOR LIBERTATIS.....	9

CAPITULO II

PROCESO PENAL

1) PROCESO PENAL	11
2) CARACTERISTICAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.	13
3) FASES O ETAPAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	14
3.1) FASE PREPARATORIA	14
3.2) FASE INTERMEDIA	16





3.2.1) DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO . . . 17
3.3) FASE DE DEBATE O JUICIO ORAL 26
3.3.1) DESCRIPCION DEL JUICIO ORAL 27
3.3.2) DESCRIPCION DEL DEBATE 30
3.4) FASE DE IMPUGNACION 38
3.5) FASE DE EJECUCION 41

CAPITULO III
PRISION PREVENTIVA

1) CONCEPTO..... 44
2) CARACTERISTICAS..... 45
3) REQUISITOS..... 45
4) DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA..... 46

CAPITULO IV
MEDIDAS SUSTITUTIVAS

1) CONCEPTO..... 51
2) CARACTERISTICAS..... 52
3) REGULACION LEGAL..... 53
4) CLASES..... 56
5) REQUISITOS PARA SU APLICACION..... 63



6)	QUIENES TIENEN FACULTAD PARA APLICARLAS.....	64
7)	EFFECTOS QUE SE PRODUCEN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.....	64
8)	DURACION DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.....	66
9)	MEDIDAS SUSTITUTIVAS QUE SE CONSIDERAN MENOS PERJUDICIALES.....	67
10)	CUALES SON LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS MAS APLICABLES EN NUESTRO MEDIO.....	68

CAPITULO V

ANALISIS DEL TRABAJO DE CAMPO

1)	INTRODUCCION	71
	CONCLUSIONES	85
	BIBLIOGRAFIA	87
	APENDICE	89
	BOLETA DE ENTREVISTA.....	90
	FICHA.....	92



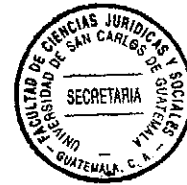


INTRODUCCION

La necesidad del presente trabajo de investigación nació debido a la problemática que en algunos casos aun existen actualmente en la aplicación del nuevo Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que no obstante el nuevo Código Procesal Penal, tiene como primordial objetivo el fortalecimiento del estado de derecho y la dignificación del Organismo Judicial, aún persisten a mi juicio algunos problemas de carácter procesal que inciden en ilegalidades y que necesariamente tienen que corregirse a través de los instrumentos jurídicos adecuados para subsanar los mismos. Con el presente trabajo de investigación trato de establecer y demostrar que no obstante las Reformas efectuadas al Nuevo Código Procesal Penal guatemalteco, a través de los decretos números 45-93, 32-96 y 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, respectivamente, continúa el problema que los jueces de paz de la República no pueden decretar auto de prisión preventiva o en su defecto otorgar medidas sustitutivas, a los detenidos de delitos sancionados en nuestro Código sustantivo penal vigente, con pena de prisión, esta limitación contraria indudablemente nuestra Carta Magna,



específicamente en lo concerniente a los principios individuales consagrados en la misma, por lo anterior el presente trabajo tenga como objetivo primordial establecer la realidad y existencia del referido problema y sugerir los mecanismos e instrumentos jurídicos necesarios para la solución del mismo y así en mínima parte colaborar con las Instituciones que en nuestro medio tienen la obligación de velar por el fortalecimiento del Estado de Derecho.



CAPITULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO

- 1) PRINCIPIO DE DEFENSA
- 2) PRINCIPIO DE INOCENCIA
- 2.2) DEFINICION
- 2.2.3) CARACTERISTICAS DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA
- 3) PRINCIPIO DE LEGALIDAD
- 4) FAVOR REI
- 5) FAVOR LIBERTATIS

1) PRINCIPIO DE DEFENSA:

Este principio esta contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 20 del Código Procesal Penal que nos indica: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus Derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o Tribunal competente y preestablecido." El imputado goza de este derecho Fundamental desde el momento en que es detenido, es obligación de las autoridades competentes notificar inmediatamente al detenido en forma verbal y por



escrito, de la causa que motiva su detención, autoridad que la ordenó y lugar donde permanecerá detenido en tanto se dilucida su situación jurídica. Asimismo deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente debe hacérsele saber que tiene Derecho a proveerse de un defensor el cual conforme a nuestro Derecho Adjetivo debe ser colegiado activo (artículo 93 del Código Procesal Penal), como se colige de las normas anteriormente citadas, la persona sometida a procedimiento penal debe gozar desde el momento de su detención hasta la finalización del proceso con una serie de deberes y Derechos que le permitan conocer el motivo de su detención, el lugar donde permanecerá y asistirse de un Defensor Técnico. Ya que si bien es cierto el sindicado es el que sufre la persecución penal por parte del Estado, es el que está involucrado en el procedimiento, también lo es que el proceso penal debe encargarse de la protección de éste. El respeto a los Derechos Humanos del imputado quedan amparados en este Derecho Fundamental, por lo cual el imputado no puede ser sometido a ninguna clase de fuerza, coacción amenazas, violencia o promesa para obtener la aceptación del delito inculcado. Al respecto el



artículo 15 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, desarrolla una garantía procesal al principio de inocencia y el mismo reza: " El imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable.....". Por su parte el artículo 16 del mismo cuerpo legal citado establece: " Los Tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los Tratados Internacionales sobre respecto a los Derechos Humanos.

2) PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Este principio esta contenido en el artículo 14 de Nuestra Constitución Política, el cual preceptúa: " Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".



2.2) DEFINICION:

El principio de inocencia es un derecho fundamental, el cual deben gozar todas las personas, que vincula a todos los poderes públicos y es de aplicación inmediata.

2.2.3) CARACTERISTICAS DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA:

a) Es un derecho Fundamental. Porque esta consagrado en nuestra Carta Magna.

b) Lo deben gozar todas las personas. Porque es un Derecho Constitucional dirigido a toda persona.

c) Vincula a los Poderes Públicos. Pero mas específicamente al Organismo Judicial, porque es el encargado de velar porque en nuestro país prevalezca el estado de Derecho.

d) Es de aplicación inmediata. Porque debe aplicarse desde que una persona es sindicada de un hecho punible y no hasta sentencia como en varios casos acontece en



nuestro país.

Comentario: Este principio no obstante ser un Derecho Fundamental de toda persona por estar contenido en Nuestra Carta Magna y en el artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. En nuestro medio es violado constantemente por la mayoría de Tribunales del orden penal, por lo que obviamente se advierte una marcada diferencia entre las normas Fundamentales y lo que acontece en la practica Judicial. Toda vez que desde que se sindicada a una persona de un hecho punible, hasta que se dicta sentencia, prevalece la presunción de culpabilidad, pues los jueces aun sin que concurran en la mayoría de casos, motivos suficientes para creer que la persona detenida ha cometido el ilícito penal o participado en él, dictan constantemente autos de prisión Provisional contra el imputado. Afectando gravemente con este actuar " EL PRINCIPIO DE INOCENCIA", y es hasta en la dicción de la sentencia que se logra establecer la culpabilidad o inocencia del imputado. Por lo anterior concluyo sin mucho esfuerzo en la afirmación que en nuestro medio, muy pocas veces se aplica el principio de inocencia.



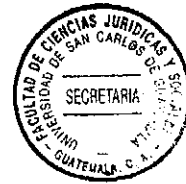
3) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio esta contenido en el articulo 17 de nuestra Carta Magna y en el artículo 10. del Código Procesal Penal, indicando este precepto Constitucional: " No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración."

CAFFERATA NORES, nos indica: " Utilizando el léxico dominante podemos caracterizar al principio de legalidad como la automática e inevitable reacción del Estado frente a la posible comisión de un delito, concretada mediante una acción penal que lleva la hipótesis delictiva ante los jueces requiriendo su investigación, juzgamiento y el castigo del ilícito que resultara haberse cometido." ¹

En concreto podemos decir que todo posible delito debe ser siempre investigado, juzgado y penado. Actualmente este principio esta en decadencia y no ha rendido los frutos esperados. Hay varios factores de hecho que coadyuvan a que ese principio no se cumpla totalmente

¹ CAFFERATA NORES, JOSE L. Cordova Argentina, Legalidad y Oportunidad. Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Penal.



en cualesquiera de sus manifestaciones, factores que por no estar regulados jurídicamente no son controlables, no responden a políticas que pueda adoptar la autoridad encargada de la persecución penal. Hay en la actualidad una fuerte corriente que intenta reelaborar el principio de legalidad y han propuesto como sustituto de dicho principio el CRITERIO DE OPORTUNIDAD, para que la autoridad judicial, en los caos previstos por la ley, bajo su responsabilidad jurídica y política, pueda evitar el inicio o interrumpir la prosecución de la acción penal, o sea se propone que en muchos casos no haya obligación de promover la acción penal, o bien que iniciada que sea, se suspenda su desenvolvimiento antes de dictar sentencia. Este criterio de oportunidad es actualmente utilizado en nuestro medio en el decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, como una excepción al principio de legalidad, que necesariamente conlleva que todo delito sea siempre investigado, juzgado y penado.

4) FAVOR REI.

Por aplicación correcta del principio de Inocencia, el



Juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por lo tanto este principio obliga al Juzgador cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor del reo. GIUSSEPE BETTIOL, al respecto señala: " que el principio favor rei, conocido en nuestro medio como *INDUBIO PRO-REO*, es el básico de toda legislación procesal y que no puede haber Estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado".² Algunos procesalistas afirman: que el favor rei puede definirse como " una regla para el conocimiento judicial que impone una disposición de Animo para el aplicador favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir estado de inocencia.

Este principio esta contenido en nuestra Legislación interna, en las siguientes máximas:

a) La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

b) **CARGA DE LA PRUEBA:** salvo que la ley penal disponga

²BETTIOL, GIUSSEPPE, Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Ed. Bosh, España. 1960.



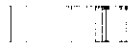
lo contrario el Ministerio Público y los Tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código..... Artículo 181 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

c) **REFORMATIO IMPEJUS:** cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.....Artículo 422 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

COMENTARIO: de lo anterior se colige que para la aplicación correcta del principio favor rei, el Juzgador en caso de duda, siempre debe favorecer al imputado o tomar una decisión en beneficio del mismo.

5) FAVOR LIBERTATIS:

Este principio surge en el nuevo Código Procesal Penal, como una limitante al auto de prisión Provisional que se había utilizado como una condena previa en contra del imputado de un ilícito de carácter penal, en la





mayoría de los países latinoamericanos incluyendo nuestro país, el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, reconoce al valor libertad, rango de valor superior, como quedó plasmado en el artículo 259 del Decreto aludido, que en su segundo párrafo reza: " La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso." Solo en casos muy excepcionales es recomendable dictar auto de Prisión Provisional, debiendo el juzgador penal tomar en cuenta el principio de proporcionalidad y ciertos factores:

- a) si por la naturaleza cautelar corresponde a los fines que la justifican;
- b) Si es indispensable para asegurar la presencia del imputado;
- c) Si es proporcional a la gravedad del delito cometido.

COMENTARIO: En conclusión es recomendable que atendiendo a nuestra Carta Magna y al Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, los juzgadores hagan una efectiva aplicación del principio favor libertatis y solo en casos muy específicos, cuando concurran los supuestos señalados en el artículo 261

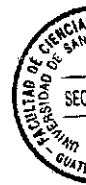


del Código Procesal Penal, decreten la Prisión Preventiva.

CAPITULO II
PROCESO PENAL

- 1) **PROCESO PENAL**
- 2) **CARACTERISTICAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**
- 3) **FASES O ETAPAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**
 - 3.1) **FASE PREPARATORIA**
 - 3.2) **FASE INTERMEDIA**
 - 3.2.1) **DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO**
 - 3.3) **FASE DE DEBATE O JUICIO ORAL**
 - 3.3.1) **DESCRIPCION DEL JUICIO ORAL**
 - 3.3.2) **DESCRIPCION DEL DEBATE**
 - 3.4) **FASE DE IMPUGNACION**
 - 3.5) **FASE DE EJECUCION**
 - 1) **PROCESO PENAL:** Piero Calamandrei, afirma que el proceso penal es un "Método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley penal, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sucesión y una combinación dialéctica preestablecida con el fin de obtener una sentencia justa"³

³ CALAMANDREI, PIERO. Proceso y Democracia. Ediciones Jurídicas, Europa-América Argentina. 1960.



Del concepto anterior nos hacemos la siguiente pregunta ¿ Que procedimiento será el más idóneo para la aplicación de la justicia? En la actualidad una gran mayoría de naciones han adoptado el Proceso Oral y Público, entre ellas nuestro País, toda vez que dicho proceso permite el impulso por parte de los sujetos procesales (jueces, Fiscales, imputados, querellantes adhesivos, actores Civiles), en nuestro medio el desarrollo del juicio Oral y Público, está a cargo de los Tribunales de Sentencia, integrado cada uno de éstos por tres jueces letrados, divididos en un Juez Presidente y dos conjuces, los cuales reciben y participan directamente en la producción de la Prueba, las exposiciones de los testigos son recibidas por dichos Tribunales, lo que permite que al trasladar dichas informaciones testimoniales a la escritura, las mismas no sufran distorsión, el desarrollo del procedimiento se hace ante el público, lo que indudablemente incide en la apreciación correcta por parte del Tribunal Sentenciador, de la prueba diligenciada, del hecho investigado y obviamente le da certeza para determinar a la hora de dictar sentencia sobre la culpabilidad o inocencia de la persona imputada de un hecho delictivo.



2) CARACTERISTICAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

Alberto Binder nos dice: " *El Proceso Penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (Jueces, Fiscales, defensores, imputados, querellantes, actores Civiles, Terceros Civilmente demandados), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y en caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad, modalidad y sanción*".⁴ Así como determinar las medidas de Seguridad respectivas y las responsabilidades Civiles si fueran reclamadas. Del concepto anterior se sustraen las características siguientes:

- a) Conjunto de actos realizados por jueces, Fiscales, Defensores, Imputados, Querellantes, Actores Civiles y Terceros Civilmente demandados.
- b) Comprobar la existencia del delito, la posible participación del sindicado y la imposición de una pena o medida de seguridad.
- c) Responsabilidades Civiles si se reclaman.
- d) Señala el procedimiento para dictar una Sentencia Justa.
- e) Regula la conducta de los que intervienen en el

⁴BINDER, ALBERTO. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. San Salvador. 1992.



procedimiento.

f) Organiza los órganos encargados de juzgar y ejecutar lo juzgado.

3) FASES O ETAPAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO: El decreto 51-92 del Congreso de la República y sus Reformas contenidas en los Decretos números 45-93, 32-96 y 79-97 del mismo Congreso aludido, que reformaron la justicia penal en nuestro medio, enmarcan cinco fases o etapas procesales bien definidas siendo estas las siguientes:

- a) **PREPARATORIA**
- b) **INTERMEDIA**
- c) **DE DEBATE O JUICIO ORAL**
- d) **DE IMPUGNACIONES**
- e) **DE EJECUCION**

3.1) FASE PREPARATORIA:

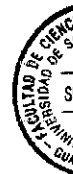
Esta etapa corre a cargo del Ministerio Público, bajo el control del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, en esta etapa el Ministerio Público se encarga de recabar esencialmente evidencias que tiendan a determinar la existencia del hecho punible, quien es el posible responsable del mismo, estableciendo también el daño causado por la ejecución del delito, para



determinar la existencia del hecho punible, quien es el posible responsable del mismo, estableciendo también el daño causado por la ejecución del delito, para fundamentar la acusación ante el Organó Jurisdiccional competente. En esta etapa el Juez de Primera Instancia Penal, va actuar como contralor de los actos de investigación del Ministerio Público, autorizando algunos de ellos, dándoles con su presencia jurídica para prepararlos para su presentación en el juicio. Este control se estableció en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, con el objeto de evitar que en la Investigación por parte del Ministerio Público, se produzcan violaciones a las garantías Constitucionales y Procesales. En esta etapa del proceso Penal guatemalteco, instituida exclusivamente para que el Ministerio Público, cumpla su obligación de realizar la pesquisa objetiva de hechos ilícitos y promover la persecución Penal contra los transgresores de las Normas penales sustantivas, las actuaciones practicada en esta fase no tienen carácter de prueba, en virtud que la culpabilidad o inocencia del sindicado de un hecho punible va a quedar demostrado en la prueba que se reciba directamente en la fase del Juicio Oral, a excepción de los actos

[REDACTED]

[REDACTED]



jurisdiccionales, como Reconocimientos Judiciales, reconstrucción de hechos, declaraciones testimoniales, peritajes o inspecciones, que como ANTICIPO DE PRUEBA, se lleven a cabo previo al juicio, los cuales por su naturaleza y su carácter de definitivos, si les otorga la ley, calidad de prueba, una vez sean incorporados al debate o Juicio, por su lectura.

3.2) FASE INTERMEDIA:

Esta fase o etapa procesal, esta contenida en los Artículos 332 al 345 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas contenidas en los Decretos números 45-93, 32-96 y 79-97 todos del Congreso de la República de Guatemala y encomendada al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal o de la materia a que pertenezca el ilícito (NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE), esta etapa tiene como objetivo que el Juez de Primera Instancia Penal, determine la posibilidad de la participación del imputado en el hecho punible y califique si el requerimiento de apertura a juicio y acusación formulada por el Ministerio Público, cumplen los requisitos de fondo y forma para la iniciación del Juicio o debate.



3.2.1) DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

ACUSACION

Vencido el plazo concedido para la investigación (3 meses, prorrogables en casos especiales en un mes. Artículo 23 del decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala), el Fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio.

- En la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) La indicación del tribunal competente para el



juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo (Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, adicionado por el artículo 28 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala).

NOTIFICACIÓN:

El Juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público, al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el Juzgado para su consulta por el plazo de 6 días comunes (Artículo 335 del Código Procesal Penal).

AUDIENCIA:

Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio, Para el efecto,



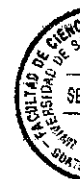
el juez entregará a las partes que así lo soliciten el juzgado, copia de la acusación y dejara a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativa de conformidad con la ley.

- Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

- El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma. (Artículo 33 del Decreto 79-97 del Congreso de la República, que reformó el artículo 340 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

ACTITUD DEL ACUSADO ----- en la audiencia que para el efecto señale el Juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

1) Señalar los vicios formales en que incurre el



escrito de acusación requiriendo su corrección;

2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en el Código;

3) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreesimiento o la clausura. Artículo 29 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, que reformó el Artículo 336 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

ACTITUD DEL QUERELLANTE:

El querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo podrá:

1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;

2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;

3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección." (Artículo 30 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala).

**ACTITUD DE LAS PARTES CIVILES:**

En la audiencia las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción." (Artículo 31 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala).

RESOLUCION:

Al finalizar la intervención de las partes, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento; la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

- El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurran, tendrá efectos de notificación



para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución.

- De la audiencia el juez levantará un acta sucinta para los efectos legales." (Artículo 34 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala).

OPOSICIÓN:

En la audiencia, el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan.

- En la misma, presentarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán los medios de investigación que fundamenten su oposición." (Artículo 32 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala).

AUTO DE APERTURA A JUICIO:

La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

- 1) La designación del Tribunal competente para el juicio;
- 2) Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella;
- 3) La designación concreta de los hechos por los que no



se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente;

4) Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se parte de la acusación (Artículo 342 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

CITACION A JUICIO:

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de DIEZ DIAS, comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones.

- Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará CINCO días más". (Artículo 36 del Decreto 79.97 del Congreso de la República de Guatemala).

OTRAS SOLICITUDES:

AUDIENCIA:

Si el Ministerio Público requirió el sobreseimiento, la clausura otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez ordenará al día siguiente de la



recepción de la solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de CINCO DÍAS.

- En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de CINCO DIAS ni mayor de DIEZ (Artículo 38 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, que adicionó el artículo 345 Bis).

FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES:

En la audiencia las partes podrán: 1) Objetar la solicitud de sobreseimiento, clausura, suspensión condicional de la persecución penal, de procedimiento abreviado o aplicación del criterio de oportunidad;

2) Solicitar la revocación de las medidas cautelares. (Artículo 39 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, que adicionó el artículo 345 Ter).

DESARROLLO:

El día de la audiencia las partes fundamentaran sus pretensiones y presentaran los medios de investigación practicados.



- De la audiencia se levantará acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, según corresponda:

1) Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación.

- La resolución deberá mencionar los elementos de convicción que se esperan incorporar.

- La clausura hará cesar toda medida cautelar.

2) Decretará el sobreseimiento cuando el imputado no exista, no ha participado en el delito o no está tipificado como tal.

- También lo hará cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba.

-Se hubiere extinguido la acción penal.

- Cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de CINCO AÑOS;

3) Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad;

4) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.

Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en



el plazo máximo de SIETE DIAS.

- Planteada la acusación se procederá conforme el esquema anterior.

- No procederá la clausura provisional si el querellante que fundamente hubiere objetado el pedido, manifiesta su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta la acusación. Se procederá conforme el esquema anterior (Artículo 40 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, que adicionó el Artículo 345 Quáter).

3.3) FASE DE DEBATE O JUICIO ORAL

Juicio oral. Según Guillermo Cabanellas. " Es aquel que, en sus periodos fundamentales, se substancia de palabra ante el Tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigna lo actuado".⁵

Esta fase del proceso penal guatemalteco se encuentra contenida en los Artículos del 346 al 397 del Decreto 51-92 y sus reformas contenidas en los artículos 41, 42,43 del Decreto 79-97 ambos del Congreso de la

⁵ CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual, Tomo V. 23. Edición. Editorial Heliasta. Argentina.



República de Guatemala.

3.3.1) DESCRIPCIÓN DEL JUICIO ORAL

PREPARACIÓN DEL DEBATE

AUDIENCIA:

Recibidos los autos por el Tribunal sentenciador, dará audiencia a las partes por el plazo de SEIS DIAS, para que estas interpongan: impedimentos, recusaciones, excepciones fundadas en hechos nuevos. (Impedimentos, excusas, recusaciones su trámite conforme a lo establecido para el efecto en la Ley del Organismo Judicial. (122 al 134 de la Ley del Organismo Judicial) Excepciones, tramite de los incidentes 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial y sus Reformas contenidas en los Artículos: 8,9 y 10 del Decreto 112-97 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 346 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA:

Las partes cuentan con OCHO DIAS, para ofrecer lista de testigos, peritos, Interpretes, señalando los hechos



acerca de los cuales serán examinados en el debate.

- Presentación de otros documentos y medios de prueba.
- Si el Ministerio Público no ofrece prueba, el tribunal lo emplazará por TRES DIAS, para que lo haga. Sin perjuicio de las Sanciones legales que procedan. (Artículos 347 del Decreto 51-92 y 41 del Decreto 79-97 ambos del Congreso de la República de Guatemala).

ANTICIPO DE PRUEBA:

----- Dentro del mismo plazo citado anteriormente, (ocho días) el Tribunal de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar investigación suplementaria (Artículo 348 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

SOBRESEIMIENTO:

- Dictar sobreseimiento siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el Debate.
- Archivo. Ordenar el archivo cuando fuere evidente que no se puede proceder (Artículo 352 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

DIVISION DEL DEBATE:

- Por la gravedad del delito, a solicitud del



Ministerio Público o del defensor, el Tribunal dividirá el debate único:

- Con el objeto de determinar primero la culpabilidad del acusado, y posteriormente lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que correspondan.
- El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena (Artículo 353 del Código Procesal Penal).

FIJACION DE AUDIENCIA DE DEBATE:

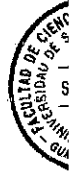
El tribunal: 1) Admite la prueba ofrecida o rechaza cuando fuere ilegítima, impertinente o abundante.

- Señala medios de prueba que se incorporarán por su lectura.

2) Señala lugar, día y hora para la iniciación del Debate.

- Plazo no mayor de QUINCE DIAS.

- Citación de todos los interesados (Artículo 350 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).



3.3.2) DESCRIPCIÓN DEL DEBATE

INMEDIACIÓN:

- El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces del Tribunal de Sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

- si el defensor no comparece al debate, se procederá a su reemplazo.

- Si el actor Civil o el querellante no concurren al debate, se tendrán por abandonadas sus intervenciones (Artículo 354 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

PUBLICIDAD ----- El debate será público, pero el Tribunal puede disponer que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de la persona citada para participar en él.

2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.

3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

4) Este previsto específicamente.

5) Se examine a un menor. Las resoluciones del



Tribunal se harán en forma verbal (Artículo 356 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD ----- - El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.

- Se podrá suspender el debate por un plazo máximo de DIEZ DIAS, en casos especiales.

- El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo; ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal. Artículos 360 del Decreto 51-92 y 42 del Decreto 79-97 ambos del Congreso de la República de Guatemala).

INTERRUPCION ----- Si el debate no se reanuda en el UNDECIMO día después de la suspensión, se considera interrumpido y deberá realizarse desde su inicio.

- La rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpen el debate, salvo que se subsanen en el plazo antes indicado.

- No se considera afectada la continuidad del debate,



cuando se suspenda o interrumpa por el planteamiento de acciones de Amparo, excepciones o incidentes relativos a la Inconstitucionalidad de una Ley (Artículos 361 del Decreto 51-97 y 43 del Decreto 79-97 ambos del Congreso de la República de Guatemala).

ORALIDAD ----- El debate será oral. La sentencia sólo puede basarse en lo que oralmente se declaró ante el Tribunal.

- Las resoluciones del Tribunal se dictarán verbalmente, pero constarán en el acta de debate.

- En los casos que sea necesario se utilizarán interpretes(Artículo 362 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

LECTURA DE ACTAS Y DOCUMENTOS ----- El Tribunal podrá ordenar aún de oficio, la lectura

- 1) Dictámenes periciales;
- 2) Declaraciones de testigos fallecidos o ausentes;
- 3) La información que el testigo aludiere en su declaración en el debate (Artículo 364 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).



IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA ----- Los testigos o peritos que por causa justificada no puedan concurrir al debate, serán examinados donde se hallen, por uno de los Jueces del Tribunal o por despacho o exhorto. (114 de la Ley del Organismo Judicial)

- Cuando residan en el extranjero el Tribunal podrá decidir que las declaraciones o dictámenes se reciban por juez comisionado (Artículo 365 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

DECLARACIONES DEL ACUSADO ----- El presidente del Tribunal permitirá que el acusado manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles, también podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideran conveniente.

- Si el acusado se abstuviere de declarar total o parcialmente o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le impondrán de manifiesto, el presidente de oficio o a solicitud de parte, ordenará la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas



pertinentes (Artículo 370 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

INTERROGATORIO ----- El presidente moderará el interrogatorio.

Los peritos y testigos darán su información y origen de la noticia, designando con la mayor precisión posible a los terceros que la hubieren comunicado (Artículo 378 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

OTROS MEDIOS DE PRUEBA ----- Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate.

- Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia.

- Se podrá disponer de una inspección o reconstrucción, si fuere necesario.

- Se podrán recibir nuevos medios de prueba, pudiendo suspenderse la audiencia a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de CINCO DIAS(Artículos 380, 381 del Decretó 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

DELIBERACIÓN ----- Clausurado el debate los jueces



entraran a deliberar en sesión secreta, a la cual solo puede asistir el Secretario (Artículo 383 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

SANA CRITICA ----- El tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana critica razonada (que la conforman la experiencia, la lógica y la Psicología) y resolverá por mayoría de votos (Artículo 385 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

PRONUNCIACION Y REQUISITOS DE LA SENTENCIA -----

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de Guatemala y contendrá los siguientes requisitos:

- 1) La mención del Tribunal y fecha en que se dicta, los datos de las partes intevinientes en el debate.
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y su ampliación, del auto de apertura a juicio y los daños reclamados por el actor civil y su pretensión reparadora.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada que el tribunal estime acreditado.



- 4) Los razonamientos que inducen a condenar o absolver.
- 5) La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables; y
- 6) La firma de los jueces (Artículo 389 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

CLASES DE SENTENCIA -----

1) Absolutoria: Se entenderá libre del cargo en todos los casos.

- Se podrá según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas.

- Aplicará cuando corresponda medidas de seguridad y corrección.

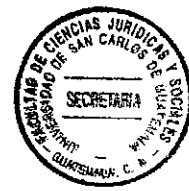
2) Condenatoria: Fijará penas, medidas de seguridad y corrección.

- Determinará la suspensión de la pena y de las obligaciones del condenado cuando procediere.

- Unificará las penas, cuando fuere posible.

- Decidirá sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados. Decidirá sobre el comiso y destrucción previstos en la ley penal.

- La falsedad de un documento se hará constar con nota marginal indicando el procedimiento y la fecha de su



pronunciamiento, lo cual se mandará inscribir en el registro si fuere necesario (Artículos 391 y 392 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

VICIOS DE LA SENTENCIA ----- Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes:

- 1) Que el acusado o las partes civiles no estén individualizados;
- 2) Falte la enunciación de los hechos, los daños y la pretensión de reparación;
- 3) Falte o sea contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal;
- 4) Falte o sea incompleta la parte resolutive;
- 5) Falte la fecha o la firma de los jueces;
- 6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las Sentencias. (Artículo 394 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

COMUNICACIÓN DEL ACTA DE DEBATE ----- El acta de debate se leerá después de la sentencia ante los comparecientes, quienes podrán solicitar copia de la misma.



3.4) FASE DE IMPUGNACION

Impugnación. Según GUILLERMO CABANELLAS. " se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como las resoluciones judiciales que no están firmes, y contra las cuales cabe algún recurso."⁶

La fase de impugnación esta comprendida en el libro Tercero artículos del 398 al 463 de nuestro Código Procesal Penal. Esta fase tiene por objeto primordial corregir actos, resoluciones, así como fiscalizar los actos de los jueces por parte del superior jerárquico, con el fin de ajustar a derecho cualquier acto o resolución impugnada.

Entre los distintos recursos que acoge nuestro Código procesal Penal, se mencionan los siguientes:

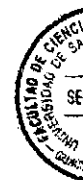
1) **REPOSICION:** este recurso procede contra resoluciones que se dicten sin audiencia previa y que no tengan carácter de apelables, tiene como objetivo que el mismo juzgado o Tribunal que las dictó examine

⁶CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV. 23 Edición. Editorial Heliasta. Argentina.



la cuestión y si procediere el recurso, dejará sin efecto la resolución emitida y dictará la que en derecho corresponda. Durante el trámite del juicio únicamente este es el recurso que procede, si no se remedia el acto o resolución por medio de este recurso, este equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial, para hacer valer la misma. El recurso de reposición en todos los casos debe interponerse por escrito fundado dentro del plazo de tres días ante el Tribunal que dictó la resolución y el Tribunal debe resolver en el mismo plazo (todo plazo computa a partir de que sea notificado el último de las partes procesales y únicamente se computan los días hábiles, artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial), La excepción que contempla el recurso de reposición es que en el debate se interpone oralmente y el tribunal debe tramitarlo y resolverlo inmediatamente, tratando de evitar la suspensión del debate (Artículos 402 y 403)

2) APELACION GNERICA: Esta apelación procede en contra de los AUTOS dictados por los JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, cuando resuelvan alguno de los supuestos contenidos en los numerales del 1 al 12 del Artículo



404 del Código Procesal Penal, contra las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado. La apelación debe interponerse por escrito dentro el término de tres días, con expresión clara del motivo que se impugna. Otorgada la apelación y practicadas las notificaciones correspondientes el Juzgado de primera Instancia, elevará las actuaciones originales a la primera hora laborable del día siguiente. Como puede observarse la ley exige que se remita el expediente original y siendo que la apelación en términos generales no tiene efecto suspensivo salvo que por la naturaleza de la resolución impugnada no le sea permisible al juez seguir conociendo le deberá dar el carácter de suspensiva, de lo anterior se colige que el Juzgado de primera Instancia, deberá seguir conociendo en el primer caso con el duplicado del expediente, este recurso esta comprendido en los artículos del 404 al 411.

3) **RECURSO DE QUEJA** este recurso era conocido anteriormente como ocurso de hecho y procede cuando el juez inferior haya negado un recurso de apelación procediendo este. El agraviado puede ocurrir de queja ante el Tribunal Superior dentro de tres días de notificada la denegatoria. Presentada la queja el Tribunal superior requerirá informe al juez respectivo



dentro de veinticuatro horas, pudiendo si lo considera necesario pedir el expediente original. La queja será resuelta en el término de veinticuatro horas de recibido el informe o el expediente en su caso. Si se desestimara el recurso se devolverá el expediente al lugar de origen en caso que prospere el mismo se entrara a conocer de la apelación. (Artículos del 412 al 414)

- 4) **APELACION ESPECIAL** (Artículo del 415 al 434)
- 5) **PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS** (Artículos 435 y 436)
- 6) **CASACION** (Artículos 437 al 452)
- 7) **REVISION** (Artículos 453 al 463)

El autor del presente trabajo de investigación no efectúa un análisis detenido de los últimos recursos por considerar que los mismos no son objeto del mismo.

3.5) FASE DE EJECUCION:

Esta fase esta comprendida en los artículos 492 al 506 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

EJECUCION DE LAS PENAS. Guillermo Cabanellas, nos dice al respecto: " *En la aplicación de las sanciones dispuestas por las leyes penales se establece como principio, a las vez punitivo y procesal, que no puede ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia*



firme y en la forma prescrita por las leyes".⁷

En nuestro medio la pena se ejecuta hasta que quede firme la sentencia así lo estipula el primer párrafo del Artículo 493 de nuestro Código Procesal Penal, al indicar: " Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes."

Para tal efecto existen jueces de ejecución que son los encargados de velar por la fiscalización del cumplimiento de la condena, este juez de ejecución es el que revisa el computo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención del sentenciado y determina la fecha en que finaliza la condena y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación. Estos juzgados de Ejecución Penal, en la actualidad son de gran importancia, en virtud que los mismos permiten que los condenados ejerzan durante la ejecución de la pena, los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos les otorgan, con lo cual se asegura el respecto de los derechos y dignidad del condenado.

Cumpliendo el fin de la pena, que es recuperar al

⁷CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. 23 Edición. Editorial Heliasta. Argentina.



condenado, crear condiciones que sean indispensables para su desarrollo moral, educacional para su reintegración como ente útil a la sociedad.

Con la creación de los Juzgados de Ejecución, se cumple a cabalidad con el mandato Constitucional que obliga a los Tribunales a promover la ejecución de lo juzgado.

10/10/2020

10/10/2020

10/10/2020

1



CAPITULO III
PRISION PREVENTIVA

- 1) **CONCEPTO:**
- 2) **CARACTERISTICAS**
- 3) **REQUISITOS**
- 4) **DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA**

1) **CONCEPTO:**

Según Ossorio Manuel. " Es la medida de Seguridad adoptada por la autoridad Judicial a efecto que el imputado no se sustraiga de la acción de la Justicia"⁸ Del concepto anterior se colige que la Prisión Preventiva, es una medida asegurativa, toda vez que en el sistema acusatorio, una de sus características es la ausencia de Prisión preventiva, sin embargo en nuestro medio la necesidad de que no se eluda la acción de la justicia, como lo señala Ossorio en su concepto anterior, hace necesario para casos excepcionales dictar en el ámbito del juicio, la Prisión Preventiva del incoado. Así lo señala el artículo 259 de Nuestro Código Procesal Penal, que en su segundo párrafo indica: " La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la

⁸ OSSORIO, MANUEL. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Helkanta S.R.L. 1978.



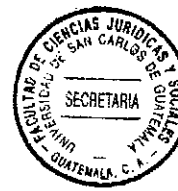
presencia del imputado en el proceso, de ahí que Nuestra Legislación también considera la Prisión Preventiva como medida asegurativa de carácter excepcional.

2) CARACTERISTICAS:

- a) Es una medida asegurativa: porque se dicta atendiendo a la necesidad que el imputado no eluda la acción de la justicia.
- b) Es de orden Jurisdiccional: porque solo puede ser dictada por Jueces competentes.
- c) Es de carácter excepcional: porque solo se ordena después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

3) REQUISITOS:

- a) Se debe oír al sindicado, esto debe hacerse por mandato Constitucional, dentro las VEINTICUATRO HORAS siguientes a su detención.



b) Debe mediar información sobre la existencia de un hecho punible y existir motivos racionales suficientes para creer que el sindicato lo ha cometido o participado en él.

c) Debe existir peligro de fuga o obstaculización para la averiguación de la verdad.

4) DURACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA:

El fundamento legal de la Prisión Preventiva en nuestro País, lo encontramos regulado en el Artículo 13 de Nuestra Carta Magna, el cual reza: " No podrá dictarse auto de Prisión , sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él....." Precepto legal también contenido en el artículo 259 de Nuestro Código Procesal Penal. En cuanto a la duración de la Prisión Preventiva, se encuentra regulada en el artículo 268 del mismo cuerpo legal citado, estableciéndose en esta Norma legal en su



inciso tercero, que su duración será de un año, pero en el caso de que se haya dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más. Sin embargo la misma norma faculta a la Corte Suprema de Justicia para que de oficio, a pedido del Tribunal competente o del Ministerio Público, pueda autorizar que los plazos antes indicados se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el plazo concreto de las prórrogas. De lo anterior se concluye que no existe término concreto de duración de la Prisión Preventiva y que tanto los Juzgadores como los Fiscales del Ministerio Público, deben ser cuidadosos y velar porque la prisión Preventiva no exceda de un año, que indica la ley, debiendo antes de dicho término solicitar a la Corte Suprema de Justicia, la prórroga de la misma, para que no se traduzca la violación a esta norma en una detención ilegal.

Del análisis de las normas anteriormente citadas, se advierte que en Nuestro País, con la entrada en



vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, con lo cual se espera superar las deficiencias del Sistema Procesal penal derogado, el cual era de carácter escrito y semi-secreto, lo que no permitía conocer y juzgar los delitos criminales de gran impacto y que hace mayor daño social, afectando a los grandes sectores pobres del país, siendo la pretensión del Nuevo Código Procesal Penal, el logro y la obtención plena de la justicia y que esta sea pronta y cumplida con observancia claro de los principios fundamentales como lo son: el de inocencia, favor libertatis, indubio pro-reo, de legalidad y debido proceso. Sin embargo existen en la actualidad diversos problemas de índole procesal y humano, que no permiten que el Nuevo Código Procesal Penal, cumpla a cabalidad y con perfección los fines para los cuales fue promulgado, con la presente investigación se trata de coadyuvar en mínimo al cumplimiento de los fines de dicho cuerpo legal citado, para el efecto se considera como un problema serio y

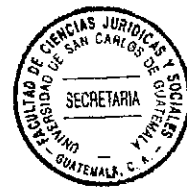


que es necesario en alguna medida corregirlo, el hecho que los Juzgados de Paz de la República de Guatemala, a los cuales por Mandato legal, se les suprimió la facultad de resolver nada sobre la Prisión Preventiva y libertad de los procesados ni aplicar medidas Sustitutivas, con excepción de los delitos que no tengan prevista pena de libertad, a la medida de arresto domiciliario por hechos de Tránsito, cumpliendo los requisitos señalados en la ley (Artículo 19 del Decreto Número 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, que adicionó el artículo 264 bis al Decreto Número 51-92 del mismo Congreso citado), Este supuesto problema que deberá dilucidarse en la secuela de la presente investigación exige la implementación de una norma de carácter Procesal Penal, que permita a los jueces de Paz de la República de Guatemala, ordenar la prisión Preventiva o en su caso otorgar medidas Sustitutivas, por que el hecho de mantener detenida a una persona sin que exista auto de prisión preventiva en su contra, implica una detención manifiestamente



ilegal, como se ilustra con las gráficas que mas adelante se insertan.





CAPITULO IV
MEDIDAS SUSTITUTIVAS

- 1) **CONCEPTO**
- 2) **CARACTERISTICAS**
- 3) **REGULACION LEGAL**
- 4) **CLASES**
- 5) **REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN**
- 6) **QUIENES TIENEN FACULTAD PARA APLICARLAS**
- 7) **EFECTOS QUE SE PRODUCEN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS**
- 8) **DURACIÓN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS**
- 9) **MEDIDAS SUSTITUTIVAS QUE SE CONSIDERAN MENOS PERJUDICIALES**
- 10) **CUALES SON LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS MAS APLICABLES EN NUESTRO MEDIO.**

1) **CONCEPTO:**

Las medidas sustitutivas surgen con el nuevo Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que no existe en nuestros textos legales definiciones y conceptos referentes a las mismas, a criterio personal formulo el concepto siguiente: Medidas sustitutivas: son medidas de coerción que se decretan durante la tramitación de un proceso penal, por virtud de resolución de juez



competente, por la existencia de un delito y siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado, con el objeto de garantizar el derecho de privación de libertad que por mandato Constitucional goza toda persona y con el único fin de ligar al sindicado al proceso, en tanto el Ministerio Público practica la investigación correspondiente, para establecer la culpabilidad o inocencia del imputado en el juicio respectivo o determinar el sobreseimiento de la causa en su caso.

2) CARACTERISTICAS:

De conformidad con el concepto anterior se susstraen las características siguientes:

- a) Son de carácter cautelares.
- b) De naturaleza Penal.
- c) Son dictadas por juez competente.
- d) Su objeto es garantizar el derecho de privación de la libertad.
- e) Su fin lo constituye ligar al sindicado al proceso y garantizar el resultado del mismo.
- f) Son de corta duración.



3) REGULACION LEGAL:

La regulación legal de las Medidas Sustitutivas, se encuentra contenida en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, específicamente en el artículo 264, estableciendo esta norma lo siguiente: "Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes: a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.

c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.

d) La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.



e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

g) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. De la norma transcrita se colige que inicialmente como contemplaba el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, las medidas sustitutivas, estaban claramente enmarcadas en los principios constitucionales de inocencia, igualdad y el principio de libertad, sin embargo a través del Decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, el estado conculca estos principios elementales del ser humano, al limitar estas medidas excluyendo de gozar de las mismas a los reincidentes, delincuentes habituales, a los sindicados de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, hurto agravado y los



comprendidos en el capítulo VII del Decreto número 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad, tal como quedó plasmado en el artículo 18 del referido decreto 32-96 del Congreso de la República, que adicionó tres párrafos al artículo 264 del Decreto 51-92 del Congreso de la República y por virtud de dicha reforma, se violaron los principios antes aludidos.

A mi juicio considero que esta reforma no era necesaria, en virtud que el artículo 264 citado, estaba redactado con bastante precisión y claridad, entendiéndose a los principios de inocencia, igualdad y libertad, consagrados en nuestra Carta Magna, que dejaba en libertad al juzgador de calificar la situación legal del imputado, toda vez que al momento de resolver la situación del mismo, debía según las circunstancias y pruebas incorporadas en autos decidir sobre la procedencia o improcedencia de aplicar una o varias de las medidas sustitutivas señaladas en la ley o en su defecto y excepcionalmente decretar la prisión preventiva. Más creo que las adiciones al Artículo 264 mencionado, obedeció al abuso que de las medidas sustitutivas hicieron algunos de los juzgadores en nuestro medio y que dio como resultado la violación a



los principios antes relacionados.

4) CLASES:

Nuestro Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, desarrolla siete clases o modalidades de Medidas sustitutivas que pueden ser aplicadas por jueces competentes, atendiendo las circunstancias, calidad del delito y pruebas existentes al momento de su aplicación, siendo estas las siguientes:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones



o de visitar ciertos lugares.

f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

g) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

De la anterior clasificación tratare de hacer una interpretación de cada una, para una mejor apreciación de las mismas.

a) EL ARRESTO DOMICILIARIO:

esta medida sustitutiva de la prisión preventiva, que también estaba enmarcada en nuestro Código Procesal Penal, derogado por el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, pero no como una Medida sustitutiva sino como un beneficio al sindicado, por la comisión de un hecho de tránsito. Quedó plasmado originalmente en nuestro Código Procesal Penal vigente, en forma genérica, es decir para cualquier clase de delito, en virtud que el artículo 264 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, en su numeral 1),



establecía: " El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga". Sin embargo algunos juzgadores en la práctica procesal, atendiendo resabios del viejo procedimiento procesal penal, aplicaban dicha medida a sindicados en hechos de tránsito. Pero se generaron diversos problemas de orden práctico, toda vez que así como originalmente estaba redactada la norma, sólo le era permisible aplicar la referida medida al juez de Primera Instancia del orden Penal, lo que generó como problema esencial, que las personas que eran detenidas por hechos de tránsito en horas inhábiles quedaban en centros de detención preventiva hasta el día hábil siguiente, en virtud que los jueces de Primera Instancia Penal, especialmente en los departamentos tienen jornada diaria de las ocho horas a quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes, por lo que al no haber auto de prisión preventiva ni de procesamiento dictado contra el sindicado de un hecho de tránsito, esto constituía una detención manifiestamente ilegal. De donde considero acertada la Reforma al Código Procesal Penal, contemplada en el artículo 19 del Decreto 32-96 del Congreso de la República, que



adicionó el artículo 264 Bis, que quedó establecido como a continuación se detalla:

ARTICULO 264 BIS. "Arresto domiciliario en hechos de tránsito. Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario.

Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un Notario, Juez de Paz o por el propio Jefe de la Policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.".

COMENTARIO. Con esta reforma se agiliza el procedimiento a las personas sindicadas de hechos de tránsito, en virtud que conforme a la misma, el arresto domiciliario puede constituirse por acta levantada por



un Notario, por Juez de Paz o por el propio jefe de la Policía, ante quien penda el conocimiento del hecho, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la reforma aludida. Quedando como facultad al Juez de Primera Instancia competente examinar y determinar la duración de la medida la duración de la medida o su sustitución. Asimismo la referida Reforma dejó claramente establecida las limitaciones para gozar de la aplicación del arresto domiciliario así como la forma como se aplicará en los casos en que el responsable sea un piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga y en general cualquier transporte comercial. Quedando con esta adición al artículo 264 del Código Procesal Penal, claramente desvirtuada cualquier detención ilegal en los sindicatos por hechos de tránsito.

b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al Tribunal.

Esta medida sustitutiva de la prisión preventiva, se refiere expresamente a la obligación del sindicado de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución para evitar que el mismo pueda evitar el descubrimiento de la verdad o incurrir en un nuevo



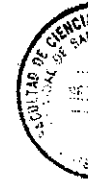
hecho delictivo. En este caso la persona o institución nombrada para ejercer la vigilancia del imputado, debe cumplir con informar periódicamente de la conducta del incoado.

c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.

Esta medida asegura el control periódico del imputado y su sujeción al proceso, en virtud que el tribunal o autoridad ejercen una verificación periódica del sindicado, toda vez que este constantemente debe presentarse al tribunal o autoridad para demostrar con esa conducta, que no tratará de ocultarse y evadir el procedimiento. En la práctica los tribunales de primera instancia penal, que por lo regular son los designados para ejercer esta verificación, los mismos lo hacen a través de un libro autorizado por el juez, el cual es firmado por el sindicado cada vez que se presenta al tribunal en el período fijado y de esta forma se hace posible el control de la obediencia de la medida.

d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o el ámbito territorial que fije el tribunal.

Esta limitación se justifica en el sentido que la misma



permite la pronta localización del sindicado, para cualquier acto o diligencia que se necesite realizar en el proceso. En la práctica judicial la prohibición de salir sin autorización, del país, los jueces la hacen efectiva decretando el arraigo del imputado, a través de oficio enviado al Director General de Migración, y en casos muy particulares y justificados legalmente, permiten la salida del país al imputado, ordenando temporalmente el desarraigo del mismo.

e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

Estas limitaciones tienden en el primer caso a que el sindicado pueda cometer un hecho ilícito de la misma o de mayor naturaleza del investigado y en el segundo caso tiende a evitar que el imputado concurra al lugar del delito y trate de destruir evidencia o induzca a personas del lugar a proporcionar falsas declaraciones, con el objeto de evitar la averiguación de la verdad.

f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

Esta restricción es parecida a la anterior y se justifica porque trata de evitar que el sindicado haga contacto con personas en el lugar del hecho y trate de



persuadirlas para que en proceso den declaraciones falsas concernientes al hecho investigado.

g) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito en dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

Esta limitación contempla varias modalidades, pero en la práctica forense en forma reiterada muchos de los jueces, únicamente aplican la caución económica, mediante la fijación de una suma de dinero que queda obligado el imputado a depositar en la Tesorería del Organismo Judicial. Luego del depósito, levantan un acta con los requisitos señalados en el artículo 265 del Código Procesal Penal, en la cual se hace constar también las instrucciones sobre las consecuencias de su incumplimiento.

5) REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN:

Como claramente se colige de la lectura del artículo 264 de nuestro Código Procesal Penal vigente, una de las condiciones esenciales para otorgar una o varias de las medidas sustitutivas antes enumeradas y analizadas, lo constituye el hecho que al hacer el análisis del



expediente de mérito no se evidencia peligro de fuga o obstaculización para la averiguación de la verdad. Para lo cual los jueces están obligados a hacer un estudio detenido de los supuestos señalados en los artículos 262 y 263 de nuestro Código Procesal Penal.

6) QUIENES TIENEN FACULTAD PARA APLICARLAS:

En nuestro país, gozan actualmente de la facultad de otorgar medidas sustitutivas los jueces de Primera Instancia Penal y los Tribunales de Sentencia, en virtud que a los jueces de paz, les quedó vedada tal facultad, lo que incide en la detención ilegal, objeto de la investigación del presente trabajo, únicamente pueden éstos últimos otorgar la medida de arresto domiciliario en los hechos de tránsito cuando concurren los requisitos exigidos en la ley (Artículo 19 del decreto 32-96 del congreso de la República).

7) EFECTOS QUE SE PRODUCEN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS:

El incumplimiento de las medidas sustitutivas por parte de la persona que goza de una o varias de las mismas, produce varios efectos según la situación que se da, dentro de los cuales encontramos los siguientes:



a) Si el delito que se atribuye al sindicado, no tiene prevista pena privativa de libertad (artículo 261 del Código Procesal Penal), a criterio del autor de la presente tesis, resulta evidente que en este caso particular el incumplimiento de la medida sustitutiva no puede dar como resultado el encarcelamiento del sindicado a través de la prisión preventiva, porque obviamente se violaría lo establecido en la norma antes citada, de ahí que solo podría ordenarse en caso de llegar a debate la conducción por la fuerza pública del sindicado, o la aplicación de una medida sustitutiva adecuada a la nueva conducta del mismo, que podría ser la indicada en el numeral dos del artículo 264 "La obligación de someterse a la vigilancia de una persona".

b) En el caso que la Prisión Preventiva, no se hubiese decretado por no concurrir las circunstancias señaladas en el artículo 259 del Código Procesal Penal, la desobediencia a cumplir con la medida sustitutiva acordada por el Juez o Tribunal competente, podría hacer temer que el sindicado intenta sustraerse del sometimiento al procedimiento y eludir la aplicación de la justicia, por lo que el Juez tendrá necesariamente que dictar auto de prisión preventiva contra el mismo



para asegurar las resultas del proceso.

c) En la gran mayoría de casos el efecto del incumplimiento de las medidas sustitutivas acordadas, se produce del solo hecho de su violación, en virtud que en el acta levantada conforme los requisitos señalados en el artículo 265 del Código Procesal Penal, específicamente en su numeral 5), el juzgado hace constar en la misma las prevenciones y apercibimientos en caso de su incumplimiento, que por lo general van dirigidos a la revocación de la medida o medidas y como consecuencia la rebeldía del sindicado y su aprehensión inmediata.

8) DURACION DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS

Nuestro Código Procesal Penal, no fija con precisión un término de duración a las medidas sustitutivas acordadas, lo que hace presumir que la duración de las mismas quedará limitado al tiempo necesario para resolver la situación jurídica del imputado, siempre y cuando ese tiempo no exceda el máximo de prisión que tenga asignado el delito investigado.



9) MEDIDAS SUSTITUTIVAS QUE SE CONSIDERAN MENOS PERJUDICIALES:

Dentro de las medidas sustitutivas menos perjudiciales considero a las siguientes: Arresto domiciliario que se aplican a los sindicados de hechos de tránsito y la nominada en el numeral 3) del Código Procesal Penal, " La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe".

COMENTARIO:

Por regla general, toda medida sustitutiva irremediadamente va a causar un daño psicológico en la persona sometida a un procedimiento penal, en virtud que en nuestro medio ninguna persona que haya sido sometida a proceso penal es vista por la sociedad en forma correcta sino con desconfianza, es sometida a diversas críticas por lo que la misma queda irreversiblemente estigmatizada. Sin embargo considero que el arresto domiciliario de que gozan los detenidos en hechos de tránsito, no causan mucho daño, por la naturaleza del delito (culposos), por otra parte



considero a la medida sustitutiva señalada en el inciso 3) del artículo 264 antes relacionada, en virtud que la persona a la cual se le otorga esta medida goza de su libertad y del derecho al trabajo, siendo esta medida congruente con el principio de inocencia contemplado en nuestra Carta Magna.

10) CUALES SON LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS MAS APLICABLES EN NUESTRO MEDIO:

Del estudio de campo realizado se advierte que las mas aplicadas son las siguientes: a) La prestación de una caución económica adecuada, que en la mayoría de casos la hace directamente el propio encausado, mediante el depósito de una suma de dinero en efectivo. Se critica la fijación de esta medida, en virtud que en nuestro medio la persona sometida a proceso penal, en gran porcentaje es gente de escasos recursos económicos, con hijos y muchas veces de extrema pobreza; b) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que se designe y c) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

Los Juzgados de Paz, en la actualidad, están impedidos legalmente de dictar auto de prisión preventiva u



otorgar medidas sustitutivas en delitos que tengan asignada pena de prisión como se estableció en el trabajo de campo practicado en los juzgados de Paz del departamento de Sacatepequez, únicamente lo pueden hacer en delitos que tienen asignada pena de multa, sin embargo en el trabajo de investigación se logró establecer que aun teniendo los mecanismos legales para dictar auto de prisión preventiva u otorgar medidas sustitutivas en estos últimos delitos (con pena de multa), no se utiliza tal facultad. Como se ilustra con las gráficas que comentare posteriormente. Con lo que obviamente queda plenamente probada la hipótesis del presente trabajo de investigación " La negativa de autorizar a los jueces de paz a dictar auto de prisión u otorgar medidas sustitutivas, incide en la violación de los principios, favor libertatis, indubio pro-reo, inocencia y al derecho al debido proceso." A criterio del autor de la presente tesis, es necesario facultar a los jueces de paz de la República de Guatemala, a dictar auto de prisión preventiva u otorgar medidas sustitutivas en los delitos que tengan asignada pena de prisión, para evitar la detención ilegal que se da en muchos casos en nuestro medio y mas marcadamente cuando la persona es detenida los días viernes en los



departamentos de la república, después de las quince horas con treinta minutos, en virtud que los Jueces de Paz por no estar facultados para utilizar los dos instrumentos antes indicados, por lo que remiten a prisión a los detenidos y los remiten al Juzgado de Primera Instancia del orden Penal, hasta el día hábil siguiente o sea hasta el día lunes, lo que crea indudablemente una detención manifiestamente ilegal y que es necesario subsanar para fortalecer el estado de derecho, en nuestro país.



CAPITULO V

ANALISIS DEL TRABAJO DE CAMPO

INTRODUCCION: La investigación de campo la realicé en nueve Juzgados de Paz del Departamento de Sacatepequez, siendo estos los siguientes: a) Juzgado de Paz de Antigua Guatemala; b) Juzgado de Paz de ciudad vieja; c) Juzgado de Paz de San Miguel Dueñas; d) Juzgado de Paz de San Juan Alotenango; e) Juzgado de Paz de Jocotenango; f) Juzgado de Paz de Santa Lucia Milpas Altas; g) Juzgado de Paz de San Lucas Sacatepequez; h) Juzgado de Paz de Santiago Sacatepequez; i) Juzgado de Paz de Sumpango. Para el efecto se les dirigió una boleta de preguntas, conteniendo la misma cuatro preguntas cerradas dicotómicas, con el agregado de una pregunta abierta según sea la respuesta, asimismo se creo una ficha de trabajo en donde se formulan ocho ítems de análisis como se puede apreciar en el apéndice⁹. A continuación se hace un análisis de la

⁹ Ver supra página apéndice



forma como respondieron las preguntas contenida en la boleta respectiva los Jueces de Paz antes aludidos: Pregunta uno, "Puede usted dictar auto de prisión preventiva", los nueve jueces de Paz dijeron que SI, razonando su respuesta en el sentido que si lo pueden hacer en delitos que tengan asignada en la ley, pena de multa. Pregunta dos: " Puede usted otorgar medidas sustitutivas" Los nueve jueces entrevistados se inclinaron por una respuesta afirmativa, razonando en la misma forma aludida en la pregunta anterior. Pregunta número tres: " Puede usted resolver la situación Jurídica de una persona sindicada de un delito sancionado en la ley penal, con pena de prisión". Aquí la totalidad de los jueces de Paz de Sacatepequez, se pronunciaron en forma negativa, argumentando que no se los permite la ley. Pregunta cuatro " Si una persona sindicada de un delito y cuya sanción tiene asignada en la ley penal, pena de prisión es consignada a su juzgado, el día viernes después de las quince horas con treinta minutos. Que actitud asume usted luego de oírla y hacerle saber el motivo de su detención: Aquí la mayoría de los jueces relacionados se pronunciaron por la respuesta contenida en el inciso b) de la pregunta antes aludida, que se



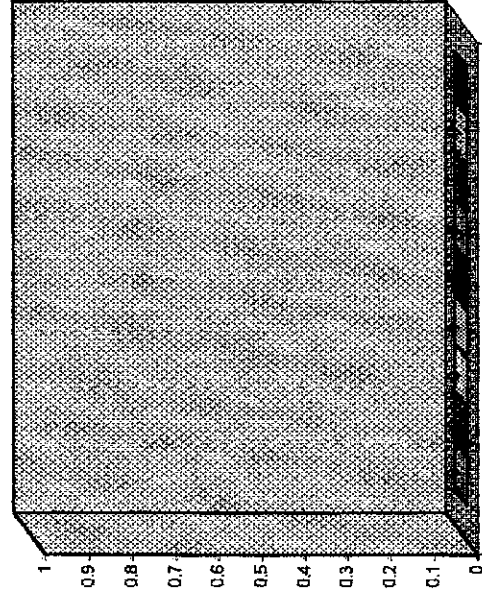
refiere como se describe a continuación: "b) La remite a dicho Juzgado el día hábil siguiente (día Lunes) refiriéndose dicho inciso al Juzgado de Primera Instancia Penal, manifestando que al no poder resolver la situación jurídica de los sindicatos y por estar cerrado el Juzgado de Primera Instancia Penal, los remiten hasta el día hábil siguiente. A continuación se efectúa un análisis específico del resultado de la investigación por medio de la ficha de campo elaborada para el efecto y del resultado de las preguntas antes indicadas con ilustración de las gráficas respectivas.

En la gráfica número uno que precede, se puede observar que de un universo de 75 casos seleccionados en los nueve Juzgados de Paz de Sacatepequez, indicados anteriormente, en delitos con pena de prisión, durante el mes de julio de 1999, ninguno de los juzgados mencionados decretó auto de Prisión Preventiva, contra los sindicatos consignados a los mismos, esto por prohibición expresa de la ley, evidenciándose en la gráfica número 1, relacionada que en todas las barras se da un valor absoluto de cero.

**AUTOS DE PRISION PREVENTIVA DECRETADOS EN JUZGADOS DE PAZ SACATEPEQUEZ, JULIO 1989 DELITOS
CON PENA DE PRISION**

▣ JUZG. DE PAZ ANTIGUA	▣ JUZG. DE PAZ STA. LUCIA MILPAS ALTAS
▣ JUZG. DE PAZ SAN LUCAS SAC.	▣ JUZG. DE PAZ SANTIAGO SAC.
▣ JUZG. DE PAZ SUMPANGO	▣ JUZG. DE PAZ JOCOTENANGO
▣ JUZG. DE PAZ CIUDAD VIEJA	▣ JUZG. DE PAZ SAN MIGUEL DIJENAS
▣ JUZG. DE PAZ SAN JUAN ALOTENANGO	

GRAFICA No. 1



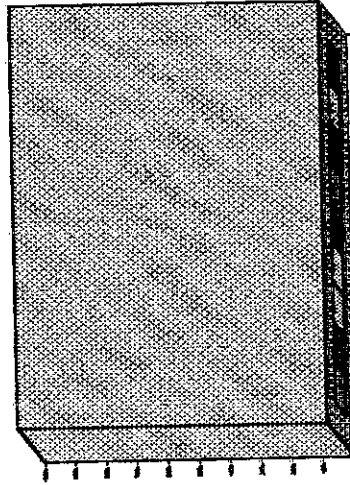


En la gráfica número 2, que adelante se aprecia, se establece fehacientemente que de una población analizada de 40 detenidos en el mes de julio de 1999, en delitos con pena de multa, los nueve Juzgados de Paz del Departamento de Sacatepequez, entrevistados, de las barras estadísticas ilustradas en la gráfica indicada, que en su totalidad suman nueve y que representan a cada uno de los juzgados aludidos, existe un valor absoluto de cero en todas, o sea que ninguno de los juzgados mencionados dictó auto de prisión preventiva contra la población de sindicatos referidos. Esto por mandato legal.

AUTOS DE PRISION PREVENTIVA DECRETADOS JUEZGADOS DE PAZ, SACATEPEQUEZ JULIO 1988 DELITOS CON PENA DE MULTA

- JUZG. PAZ ANTIGUA
- JUZG. PAZ STA. LUCIA MILPAS ALTAS
- JUZG. PAZ SAN LUCAS SAC.
- JUZG. PAZ SANTIAGO SAC.
- JUZG. PAZ SUMPANGO
- JUZG. PAZ JOCOTENANGO
- JUZG. PAZ CIUDAD VIEJA
- JUZG. PAZ SAN MIGUEL DUEÑAS
- JUZG. PAZ SAN JUAN ALOTENANGO

GRAFICA No. 2



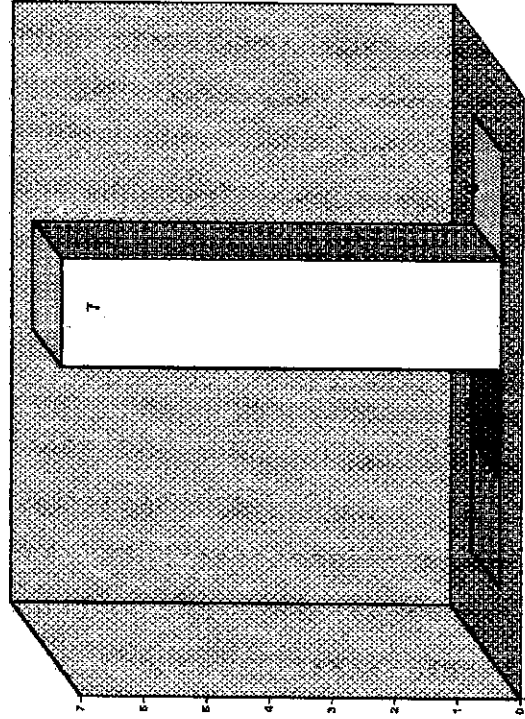


En la gráfica número 3 que a continuación se ilustra, se observa que de un universo de 75 casos de sindicados por delitos que tienen asignado en la ley, pena de prisión, en los Juzgados de Paz de Sacatepequez, mes de julio de 1999, a 7 sindicados valor absoluto, les fue aplicada una medida sustitutiva de arresto domiciliario, en cuanto a medidas sustitutivas de Caución económica, prohibición de salir del país y obligación de presentarse ante autoridad, no fue aplicada ninguna, en virtud que el valor absoluto que se representa en las barras respectivas es de cero. Esto se refleja indudablemente por las limitaciones legales que tienen dichos jueces para la aplicación de tales medidas.

MEDIDAS SUSTITUTIVAS DECRETADAS JUZGADOS DE PAZ SACATEPEQUEZ, JULIO 1999 DELITOS CON PENA DE PRISION

<input checked="" type="checkbox"/> PROHIBICION DE SALIR DEL PAIS	<input checked="" type="checkbox"/> CAUCION ECONOMICA
<input checked="" type="checkbox"/> ARRESTO DOMICILIARIO	<input type="checkbox"/> OBLIGACION DE PRESENTARSE ANTE AUTORIDAD

GRAFICA No. 3



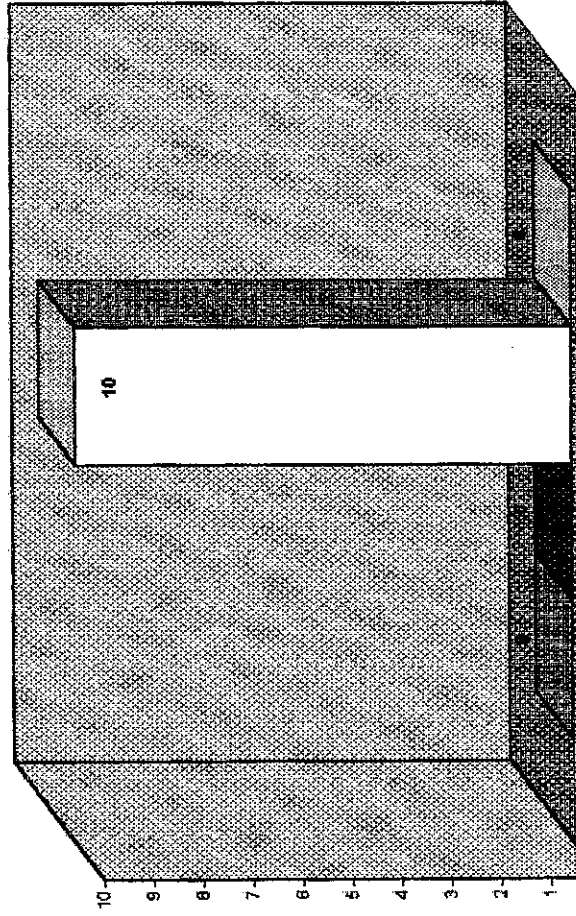


En la gráfica número 4 que a continuación se visualiza, se aprecia que de un total de 40 casos seleccionados durante en mes de julio de 1999, en nueve juzgados de paz del departamento de Sacatepequez, en delitos con pena de multa, a 10 casos valor absoluto, se les aplicó medida sustitutiva de arresto domiciliario, no se aplicó medidas sustitutivas alguna de caución económica, prohibición de salir del país, obligación de presentarse ante autoridad, toda vez que las barras correspondiente a estas medidas, el valor absoluto es cero. Esto no obstante que conforme a la ley, los jueces de paz están facultados a aplicar cualquier medida sustitutiva, en delitos con pena de multa, cabe además mencionar que la medida de arresto domiciliario fue aplicada a casos exclusivos de hechos de tránsito.

MEDIDAS SUSTITUTIVAS DECRETADAS JUZGADOS DE PAZ SACATEPEQUEZ, JULIO 1999 DELITOS CON PENA DE MULTA

- PROHIBICION DE SALIR DEL PAIS
- CALUCION ECONOMICA
- ARRESTO DOMICILIARIO
- OBLIGACION DE PRESENTARSE ANTE AUTORIDAD

GRAFICA No. 4



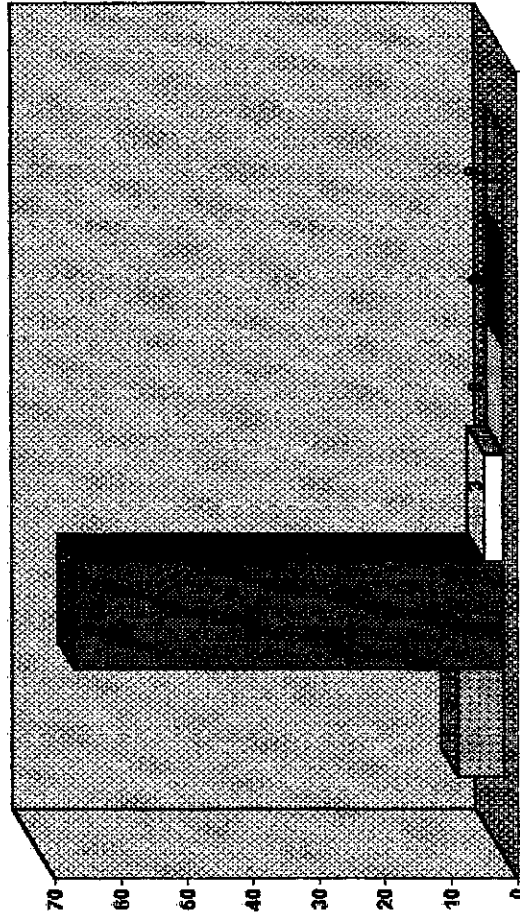


En la gráfica número 5 que en el folio siguiente se ilustra, se advierte que de un total de 75 sindicados de delitos con pena de prisión, analizados y seleccionados en los juzgados de Paz de Sacatepequez, durante el mes de julio de 1999, a siete (7) sindicados, valor absoluto, en hechos de tránsito, se les otorgó medida sustitutiva de arresto domiciliario, a tres (3) valor absoluto, se les aplicó criterio de oportunidad, destacando los casos remitidos al Juzgado de Primera Instancia Penal del Departamento de Sacatepequez, que fueron 65 valor absoluto, advirtiéndose que no se resolvió ningún caso por falta de mérito, sobreseimiento y clausura provisional.

ESTADO ACTUAL DEL SINDICADO JUZGADOS DE PAZ SACATEPEQUEZ, JULIO 1999 DELITOS CON PENA DE PRISION

■ ARRESTO DOMICILIARIO	■ REMITIDOS JUZG. DE 1A. INST. PENAL
□ CRITERIO DE OPORTUNIDAD	□ FALTA DE MERITO
■ SOBRESEIMIENTO	■ CLOSURA PROVISIONAL

GRAFICA No. 5



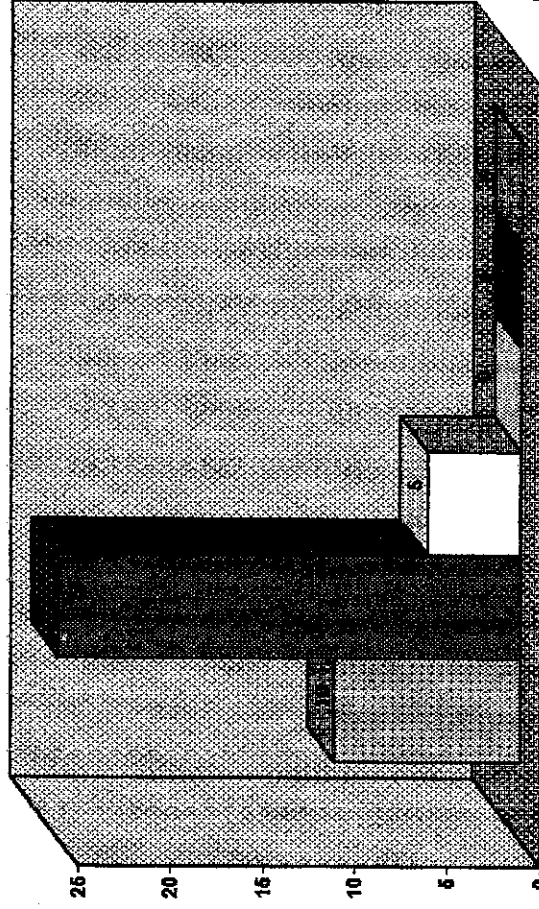


Gráfica numero 6, como se puede apreciar en la gráfica aludida, que a continuación se visualiza, de un total de 40 casos con pena de multa, analizados y seleccionados en nueve Juzgados de Paz del Departamento de Sacatepequez, durante el mes de julio de 1999, se reporta que a 10 sindicados valor absoluto, se le aplicó una medida sustitutiva de arresto domiciliario, a 5 sindicados se les aplicó el beneficio de Criterio de Oportunidad. En consecuencia el de mayor incidencia tiende a ser el referente a los sindicados remitidos al Juzgado de Primera Instancia Penal del Departamento de Sacatepequez, que constituyen un total absoluto de 25 sindicados. Los 10 casos que se reportan de arresto domiciliario fueron en hechos de tránsito, por propia disposición legal, se destaca que ningún caso terminó el procedimiento por falta de mérito, sobreseimiento o Clausura provisional, en virtud que en estos últimos tres casos el valor absoluto fue cero.

ESTADO ACTUAL DEL SINDICADO JUZGADOS DE PAZ SACATEPEQUEZ, JULIO 1999 DELITOS CON PENA DE MULTA

- ARRESTO DOMICILIARIO
- REMITIDOS JUZG. DE 1A. INST. PENAL
- CRITERIO DE OPORTUNIDAD
- FALTA DE MERITO
- SOBRESEIMIENTO
- CLUSURA PROVISIONAL

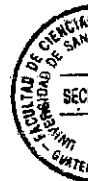
GRAFICA No. 6





CONCLUSIONES

- 1) El único instrumento legal contenido en el actual Código Procesal Penal guatemalteco, para someter a detención o prisión a una persona sindicada de un hecho punible es la PRISION PREVENTIVA, por lo que la ausencia de este instrumento constituye una detención ilegal.
- 2) Los jueces de Paz están impedidos legalmente de resolver la situación jurídica del sindicado en delitos con pena privativa de libertad.
- 3) Los jueces de Paz, por disposición legal no pueden otorgar medidas sustitutivas ni dictar auto de prisión preventiva en delitos que tengan en la ley asignada pena de prisión.
- 4) Los Jueces de materia penal en forma excepcional deben dictar auto de prisión preventiva.
- 5) Los jueces de Paz, aun cuando legalmente están facultados para decretar medidas sustitutivas y decidir sobre la libertad de los detenidos en delitos que no



tengan prevista pena privativa de libertad, no hacen uso de esa facultad.

6) En nuestro Código Procesal Penal, el debate es esencialmente de carácter oral.

7) Con el presente trabajo de investigación quedó plenamente establecida la hipótesis, como lo es: "la negativa a autorizar a los jueces de Paz a dictar auto de prisión preventiva u otorgar medidas sustitutivas, incide en la violación de los principios, favor libertatis, indubio pro-reo, inocencia, y el derecho al debido proceso".

**BIBLIOGRAFIA****A) TEXTOS:**

- BERTOLINO, PEDRO. "El funcionamiento del Derecho Procesal Penal." Ediciones Depalma. Argentina. 1985
- BARRIENTOS PELLECCER, CESAR. "Derecho Procesal Penal Guatemalteco". Magna tierra Editores, primera Edición 1995.
- Binder, Alberto. "Justicia Penal y Estado de Derecho". Buenos Aires, Argentina. Ad-hoc S.R.L. 1ª. Edición 1993
- DE LEÓN VELASCO, HECTOR ANIBAL Y DE MATTA VELA. 4ta. Edición, Imprenta Centroamericana, Guatemala 1992.
- BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO. "Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco". Editorial; Imprenta y Fotograbado Llerena, S. A. Guatemala, Centroamerica, 1993.
- CAFERATTA NORES, JOSE I. " La Excarcelación" 2da. Edición, ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1983.
- JIMENEZ LONDOÑO, HERNANDO. "De la captura a la Excarcelación. 2da. Edición, ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- COLIN SANCHEZ, G. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Porrúa, México 1997.



- CAFERATA NORES, JOSE I. "Medidas de Coerción en el proceso Penal". Córdoba, Argentina. 1983.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. " Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. 1980,

- **B) DICCIONARIOS:**
- OSSORIO, MANUEL. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina. 1981.
- Diccionario de Lengua Española, 20a. Edición, Editorial Espasa, Calpe, España, 1986.
- -CABANELLAS, GUILLERMO. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 8 tomos. 23a. Edición, Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina, 1994.

- **C) LEYES:**
- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente y cuya vigencia principio el 14 de enero de 1986.
- CODIGO PENAL, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- CODIGO PROCESAL PENAL, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas contenidas en los Decretos números 45-93, 32-96 y 79-97 del Congreso de la República.



APENDICE





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE DERECHO
"PRISION PREVENTIVA Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS"
PREGUNTAS A JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE
SACATEPEQUEZ

Estudio de campo
boleta de entrevista

1) ¿Puede usted dictar auto de prisión preventiva?

Si _____ No _____

Si su respuesta es afirmativa, indique en que casos:

2) ¿Puede usted otorgar medidas sustitutivas?

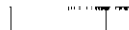
Si _____ No _____

Si su respuesta es afirmativa, diga en que casos:

3) ¿Puede usted resolver la situación jurídica de una persona sindicada de un delito sancionado con pena de prisión?

Si _____ No _____

Si su respuesta es afirmativa, indique el fundamento legal aplicable:-----





Si su respuesta es negativa, indique la razón por la que no puede:

4) Si una persona sindicada de un **DELITO** y cuya sanción tiene asignada en la ley penal, pena de prisión, es consignada a su juzgado, el día viernes después de la quince treinta horas:

{ Que actitud asume usted luego de oírlo y hacerle saber el motivo de su detención?

a) La remite inmediatamente (el mismo día) al Juzgado de Primera Instancia Penal de su Jurisdicción:

Si _____ No _____

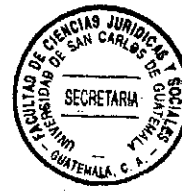
cualquiera que sea su respuesta indique el motivo:

b) La remite a dicho juzgado el día hábil siguiente (día lunes) Si _____ No _____

cualquiera que sea su respuesta indique el motivo:

c) Le dicta auto de prisión preventiva o en su defecto le otorga una medida sustitutiva de las señaladas en la ley Si _____ No _____ Cualquiera que sea

su respuesta indique el motivo:



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE DERECHO
"PRISION PREVENTIVA Y MEDIDAS SUSTUTIVAS"

Estudio de campo practicado en Juzgados de Paz, del
departamento de Sacatepequez.

ficha

- a) No. proceso
- b) Delito
- c) Fecha de detención
- d) Se dictó auto de Prisión Preventiva
- e) Se otorgó Medida Sustitutiva
- f) Clase de medida Sustitutiva otorgada
- g) Se aplicó Criterio de Oportunidad
- h) Fecha de remisión al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal.



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----